

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11996 DE 21/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 - 5**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**SÉPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>15</sup> la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>16</sup>.

**OCTAVO:** Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

**8.1** El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

*"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior"* (Subraya la Dirección).

**8.2** El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

*"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

<sup>15</sup> "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

<sup>16</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.3** El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).*

**8.4** El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.*

**8.5.** Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

(...)

**8.6** Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

*“[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.”<sup>17</sup>*

**8.7** Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de noviembre de 2020.

**8.8** Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

*“[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021”.*

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020<sup>18</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

<sup>17</sup> Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

<sup>18</sup> "Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020, el Decreto 580 de 2021, y prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por la Resolución 1315 del 27 de agosto del 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte” con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo;

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: “(...) *está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*”.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 2475 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 1537 y 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país<sup>19</sup>

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 - 5**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 341 del 18 de septiembre del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>22</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (ii) no suministró la información completa que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que otorgó respuesta incompleta a los numerales 3, 4, 5, 7 del requerimiento de información No. 20218700640141 del 10-09-2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**17.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por el presunto incumplimiento de los protocolos de bioseguridad**

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: “*La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8

<sup>19</sup> Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%<sup>20</sup> de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 del 2020<sup>21</sup>, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en su numeral 3.1, dispone:

**“Resolución 1537 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.1 (...)*

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*<sup>22</sup>

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno

Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 15 de diciembre de 2020<sup>25</sup> mediante radicado No. 20205321410922 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“El conductor de colectivo placas SSI 068 de Girardot perteneciente a la empresa Rápido Tolima, una vez salió del terminal paro en todo el recorrido de la ruta recogiendo gente y llenándolo, adicionalmente el conductor y su ayudante no usaban el tapabocas, al hacerle el reclamo se molestó y contesto que ellos no eran una ruta directa por lo cual podían hacer lo que quisieran y que llamara a quejarme a donde yo quisiera. Considero que es un riesgo de salud actitudes como estas exponiendo a los que si cumplimos con un protocolo y exponemos a nuestras familias y compañeros de trabajo por empresas negligentes como estas. Además de que si cobran desde el terminal el pasaje doble de caro asegurando que debido al protocolo no pueden llevar el total de pasajeros engañando a los usuarios y exponiéndolos ...” (...)*

<sup>20</sup> Mediante Resolución 2475 de 2020

<sup>21</sup> Por medio de la cual se modifica la resolución 1537 y 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

<sup>22</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El día 29 de octubre de 2020<sup>26</sup> mediante radicado No. 20205321075032 y 2020532107005226 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*"Reciban un cordial saludo, por medio de este canal deseo exponer la muy mala experiencia que tuve el día 6 de octubre cuando tuve que viajar desde Mariquita a la ciudad de Ibagué por temas médicos de mi hija de 6 años. Acontece que las entidades están cobrando el valor de prácticamente dos pasajes porque supuestamente respetan el distanciamiento, hecho al que no tengo oposición porque realmente soy consciente del estado de salud en el país. Sin embargo, al subirme al bus, me encuentro con la sorpresa de que está lleno y que no se respeta ningún distanciamiento. Todos los puestos estaban ocupados, además de ello, no cumplieron con ningún protocolo, ni desinfección, ni toma de temperatura, adicionalmente cuando salíamos del municipio el conductor no contento con la irresponsabilidad en evidencia, pensaba subir otras 3 personas en los 2 únicos espacios que estaban vacíos en la parte de atrás, al percatarse que se estaba grabando disimuló y optó por ello, no hacerlo. Había personas sin tapaboca e incluso el conductor también lo estuvo en repetidas ocasiones, sinceramente viajé por la necesidad de llevar a mi hija a su consulta con el especialista, pero no lo considero justo, se están lucrando a costa del usuario entrando en usura, pero además están jugando con la salud de las personas ya que con la necesidad de viajar se ven obligados a conformarse con esto. Y exijo la devolución del excedente en los pasajes puesto que no me resulta justo ni responsable por parte de la entidad y realmente espero su atención y colaboración por el respeto que merecemos los usuarios, sería muy bueno que iniciaran algún tipo de control en la prestación de servicios durante la emergencia ..." (...)*

Que del material fotográfico se puede evidenciar que no se está cumpliendo con el distanciamiento obligatorio, como también se evidencio el incumplimiento del uso obligatorio de tapabocas por parte del conductor, como se puede observar en las fotos aportadas con las quejas anteriormente señaladas y relacionadas a continuación:



717acf0f0fb64f1d9d6b89e38b7a563842bfc646 cdd98f0f4eaa69f72be3823062e2cd59da9d6e9b  
Imagen extraída del radicado No. 20205321075032

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



252cd581d47829276497004537fbd5538ea83153  
Imagen extraída del radicado No. 20205321070052

El día 13 de octubre de 2020<sup>27</sup> mediante radicado No. 20205320957242 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“El ciudadano informa que el vehículo que salió el día viernes 9 de octubre del anuario sobre la 7:45 a.m. Placa SAK451 y número interno 46 con destino Neiva-Fusagasugá iba al máximo en la capacidad de ocupantes incumpliendo con los protocolos de Bioseguridad que informan que no debe superar el 50 de la capacidad del mismo, ya que recogía pasajeros durante el recorrido irrespetando el distanciamiento social y sin tomar la temperatura de los mismos...”*  
(...)

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá D.C.<sup>28</sup>, el cual se realizó los días 2, 9, 10, 16, 23 y 30 del mes de octubre, del año (2020), la suscrita profesional de la Superintendencia De Transporte los suscritos profesionales de La Superintendencia De Transporte, donde se realizó la inspección aleatoria a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo, los profesionales de la Superintendencia de Transporte encontraron el siguiente hallazgo:

WCW157	RÁPIDO TOLIMA	BOGOTÁ-MELGAR	VIOLA LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD NO TIENE DEMARCACIÓN INTERNA PARA LA SEPARACIÓN DE LAS SILLAS TIENE RIN DELANTERO IZQUIERDO FRACTURADO Y EL STOP DERECHO FRACTURADO.
--------	---------------	---------------	---

Imagen extraída del radicado No. 20208600052263 y 20208600055893

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá D.C.<sup>29</sup>, el cual se realizó los días 2, 9, 10, 16, 23 y 30 del mes de octubre, del año (2020), la suscrita profesional de la Superintendencia De Transporte, donde se realizó la inspección aleatoria a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo, los profesionales de la Superintendencia de Transporte encontraron el siguiente hallazgo:

<sup>25</sup> Mediante radicado 20205321410922

<sup>26</sup> Mediante radicado 20205321075032 y 2020532107005226

<sup>27</sup> Mediante radicado 20205320957242

<sup>28</sup> Mediante radicado 20208600052263 y 20208600055893

<sup>29</sup> Mediante radicado 20208600052243 y, 20208600052223, 20208600052233 y 20208600055883.

<sup>30</sup> Mediante radicado 20208600069013

<sup>31</sup> Mediante radicado 20215340026732

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SQZ 301	RAPIDO TOLIMA	BOGOTÁ-PACHO	Se hace el retiro de toallas, tapetes debido a protocolos de bioseguridad
844 WCV	RAPIDO TOLIMA	BOGOTÁ-LEDIRA	Se recomienda la marcación de las sillas, las cuales deben tener distancia a los pasajeros por protocolos de bioseguridad
WEO 037	RAPIDO TOLIMA	BOGOTÁ-MEDELLIN	Se realiza la recomendación del tiro de cabezales (Protocolos de bioseguridad.)
SMR 132	RAPIDO TOLIMA	BOGOTÁ-NEIVA	Se realizan varias recomendaciones al conductor cumplir con los protocolos de bioseguridad indicados según decreto, demarcar las sillas correspondientes para mantener el distanciamiento social entre los pasajeros, colocar bolsas de basura dentro del vehículo, y colocar la calcomanía visible en la parte interna del vehículo como conduco ST con la nueva imagen corporativa de la entidad.
SWN235	RAPIDO TOLIMA	BOGOTÁ-FRESNO	Se le recomienda la demarcación de las sillas con su distanciamiento.

Imágenes extraídas del radicado No. 20208600052243 y, 20208600052223, 20208600052233 y 20208600055883.

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá D.C<sup>30</sup>, el cual se realizó los días 4, 11, 18 Y 24 del mes de diciembre, del año (2020), los suscritos profesionales de La Superintendencia De Transporte, donde se realizó la inspección aleatoria a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo, los profesionales de la Superintendencia de Transporte encontraron el siguiente hallazgo:

PLACA	EMPRESA	NIT	OBSERVACIONES
SWL-456	RAPIDO TOLIMA	8907004763	Cabina de Vehículo con Cortinas y forros con materiales, sillas con cabeceros en material de difícil lavado, luz delantera averiada, conductor asegura que cambiará farola y se retirarán los forros.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



Rápido Tolima SWL456, Cortinas, tapetes, Forros en los cabeceros de las sillas.

717acf0fb64f1d9d6b89e38b7a563842bfc646  
Imágenes extraídas del radicado No. 20208600069013

De lo anterior se evidencia que los vehículos de placas SQZ 301, WEO 037, y SWL 456 vinculados a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A, presuntamente no retiró los elementos susceptibles de contaminación como eran los forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, entre otros que puedan albergar material particulado, esto debía continuar con su cumplimiento durante la emergencia sanitaria, para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio del COVID-19.

El día 01 de mayo de 2021<sup>31</sup> mediante radicado No. 20215340026732 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“El pasado dos de enero tomé bus desde el Libano Tolima hacia Bogotá con la empresa rápido Tolima. Denuncio los siguientes hechos: El tiquete para las 10:30 am tenía placas de un bus diferente al que hizo el viaje. Al ingreso del bus no hubo control de temperatura. El conductor se desvió hasta armero guayabal para recoger 11 pasajeros más. (La ruta autorizada no tiene que pasar por ese municipio) El conductor no llevaba tapabocas bien puesto. Todas las sillas iban ocupadas por pasajeros, incumpliendo el distanciamiento. El conductor transportó personas de pie, en el suelo y con evidente sobre cupo. Demando acciones contra la empresa...” (...)*



29d618da7f4226643f976fec86b2a5dfb2b0889a  
Imagen extraída del radicado No. 20215340026732

Así mismo, de la contestación del requerimiento No. 20218700640141 del 10-09-2021 allegada por la investigada no se pudo evidenciar que se cumpliera con las recomendaciones puesto que no se evidenciaron certificados de desinfección, como tampoco las planillas de seguimiento por parte de la empresa **Transportes Rápido Tolima S.A**, que garantizara el aseo frecuente de los vehículos, como tampoco se logró evidenciar las planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa **Transportes Rápido Tolima S.A** al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

entre otros, esto debía continuar con su cumplimiento durante la emergencia sanitaria, para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio del COVID-19

Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros y el retiro de elementos susceptibles de contaminación, reglamentado por el Gobierno Nacional, es una medida que mitiga el contagio del covid -19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el numeral 3.1.4 que prevé: “Garantizar que durante el trayecto exista una distancia entre cada usuario de por lo menos un metro, salvo lo dispuesto en cada caso por las autoridades distritales, municipales o metropolitanas para el servicio público de transporte terrestre masivo.” y en su numeral 3.2.2 prevé que: “Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado.”, del anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020, conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**17.2 En relación con el suministro de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que otorgó respuesta incompleta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello**

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimientos de información a la empresa **Transportes Rápido Tolima S.A.** el cual fue contestado de manera incompleta según lo solicitado por el Despacho, como pasa a explicarse a continuación:

17.2.1 Requerimiento 20218700640141 del 10-09-2021

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700640141 del 10-09-2021, el cual fue entregado el 13 de septiembre de 2021, según certificado Lleida: E55828216-S., para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

*“(...) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:*

1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa **Transportes Rápido Tolima S.A.**, para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*
2. *Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa **Transportes Rápido Tolima S.A.**, durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y filmico correspondiente.*
3. *Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.*
4. *Informe si a la fecha **Transportes Rápido Tolima S.A.**, ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*

5. *Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la empresa **Transportes Rápido Tolima S.A** con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*
6. *Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.*
7. *Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, resolución 677 1537 y 2475 del 2020, realizado por la empresa **Transportes Rápido Tolima S.A**, al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicado de entrada 20215341608612, 20215341604882, 20215341604872, 20215341604822, 20215341604812 y 20215341604792 del día 20 de septiembre de 2021. Sin embargo, del análisis de estas se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, como se pasa a exponer:

De los numerales 3, 4, 5 y 7 del requerimiento de información:

"3. *Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de estos*". en la respuesta dada por la investigada a este numeral, no se remitió a este despacho ninguna planilla por parte de la empresa en la cual se realice un seguimiento para garantizar el aseo frecuente de los vehículos., por lo tanto, se tiene por no satisfactoria la contestación otorgada al punto No. 3.

"4. *Informe si a la fecha la empresa Transportes **Transportes Rápido Tolima S.A** ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones*". Si bien, **Transportes Rápido Tolima S.A** allegó una planilla de la socialización no se evidencio socializaciones con el personal vinculado a la misma a partir del inicio de la emergencia sanitaria, siendo las socializaciones imprescindibles para la prevención y hacer frente a la pandemia, Situación que respalda lo dicho por los informes de promoción y prevención de tránsito y transporte en la que se informa que "los vehículos de placas SQZ 301, WEO 037, SWL 456 , WCW 157, SWN 235, SMR 132 y WCV 844 vinculados a la investigada no retiraron los elementos susceptibles de contaminación como eran los forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, entre otros que puedan albergar material particulado, como tampoco contaba presuntamente con la señalización interna de los protocolos de bioseguridad". que teniendo en cuenta que no allego la información completa, se tiene por no satisfactoria la contestación a ese punto.

"5. *Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la Transportes Rápido Tolima S.A con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*" Respecto a este punto se tiene que , en la respuesta

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

allegada por Transportes Rápido Tolima S.A al numeral 5 no se evidenció que la empresa investigada allegara los soporte de entrega de elementos de dotación y de protección a partir del inicio de la emergencia sanitaria para prevenir y reducir la transmisión, si se tiene en cuenta que no se allegó los soportes de entrega , Así mismo se indica que los Equipos de protección personal (EPP) son indispensables para la protección personal de acuerdo con la labor que desempeñan para la prevención del COVID-19, siendo obligación del empleador entregar los Equipos de protección personal (EPP) y garantizar su disponibilidad y recambio.

*7. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la Transportes Rápido Tolima S.A al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.”* En lo referente a este numeral, no se evidencian en la respuesta allegada planillas del cumplimiento del protocolo o documento alguno que permita verificar el cumplimiento de lo solicitado, como tampoco se presenta un seguimiento a la labor asignada a los conductores en por parte de la investigada, por lo tanto, se tiene por no satisfactoria la contestación otorgada al punto No. 7.

Por lo señalado se tiene que **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida., vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** identificada con **NIT 890700476 - 5**, se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### 18.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en **(i)** presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19 , poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros. presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, conducta se adecua en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. **(ii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa a los numerales 3, 4, 5 ,7 del requerimiento de información No. 20218700640141 del 10-09-2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta que se enmarca en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.,

#### 18.2 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 – 5**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19 , poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

**Ley 336 de 1996 (...)**

*Artículo 2º. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

**“Resolución 1537 de 2020**

**Anexo técnico: (...) numeral 3.1 (...)**

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de las personas exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre. Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 – 5.**, presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de los a los numerales 3, 4, 5, 7 del requerimiento de información No. 20218700640141 del 10-09-2021 enviado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...).”*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO NOVENO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 – 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 – 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 – 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT 890700476 – 5**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los peticionarios.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

 Firmado digitalmente por OTÁLORA GUEVARA HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.10.21 15:50:11 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

11996 DE 21/10/2021

**Notificar:**

**TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A**  
Representante legal o quien haga sus veces  
[transportesrapido\\_tolima@hotmail.com](mailto:transportesrapido_tolima@hotmail.com)  
CRA 5 Nro. 38 -33  
IBAGUE / TOLIMA

**Comunicar: Peticionarios**

E-mail: [danielq89@gmail.com](mailto:danielq89@gmail.com)

Yuliana Narváez Narváez García

E-mail: [yulianarvaez@gmail.com](mailto:yulianarvaez@gmail.com)

<sup>24</sup>“Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

---

Jehidy Gómez

E-mail: [jheidygomez@gmail.com](mailto:jheidygomez@gmail.com)

Miguel Buitrago

E-mail: [andres.buitrago002@gmail.com](mailto:andres.buitrago002@gmail.com)

Jheidy Rosana Gómez Motta

E-mail: [jheidygomez@gmail.com](mailto:jheidygomez@gmail.com)

Redactor: Paula Palacios

Revisor: Adriana Rodríguez

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890700476-5  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** IBAGUE  
**DOMICILIO :** IBAGUE

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 4857  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 23 DE 1972  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ABRIL 27 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 5,899,275,204.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA 5 38-33 P 2  
**BARRIO :** BRR RESTREPO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 73001 - IBAGUE  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2648379  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 2648378  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** transportesrapido\_tolima@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 5 38-33 P 2  
**MUNICIPIO :** 73001 - IBAGUE  
**BARRIO :** BRR RESTREPO  
**TELÉFONO 1 :** 2648379  
**TELÉFONO 2 :** 2648378  
**CORREO ELECTRÓNICO :** transportesrapido\_tolima@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :  
transportesrapido\_tolima@hotmail.com

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS**

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 944 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 1944 OTORGADA POR Notaria DEL LIBANO DE LIBANO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE NOVIEMBRE DE 1972, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A..

**CERTIFICA - FUSIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5695 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1989 OTORGADA POR Notaria 2a. de IBAGUE DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12514 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 1990, SE DECRETÓ : FUSION - ACUERDO

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-727	19721102	NOTARIA UNICA NO USAR ESTE COD	IBAGUE RM09-76	19721104
EP-185	19720324	NOTARIA UNICA NO USAR ESTE COD	ARMERO RM09-275	19721106
EP-320	19700625	NOTARIA UNICA DE ARMERO	ARMERO RM09-276	19721106
EP-727	19721102	NOTARIA UNICA DE ARMERO	ARMERO RM09-277	19721106
EP-727	19721102	NOTARIA UNICA DE ARMERO	ARMERO RM09-277	19721106
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE RM09-480	19730509
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE RM09-896	19740430
AC-361	19741212	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	IBAGUE RM09-1168	19741226
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE RM09-1576	19751217
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE RM09-1756	19760430
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE RM09-2364	19770728
RS-456	19441116	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	IBAGUE RM09-2933	19780516
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE RM09-3960	19791108
EP-96	19800123	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE RM09-4144	19800131
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE RM09-4748	19801103
DOC.PRIV.	19801107	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	IBAGUE RM09-4774	19801112
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE RM09-5143	19810511
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE RM09-6741	19830809
AC-9	19830402	JUNTA DIRECTIVA	IBAGUE RM09-6757	19830818
EP-5695	19891220	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE RM09-12514	19900111
EP-5695	19891220	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE RM09-12514	19900111
AC-18	19920401	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	IBAGUE RM09-15919	19920930
EP-4348	19931015	NOTARIA 1A. DE IBAGUE	IBAGUE RM09-17274	19931105
EP-4348	19931015	NOTARIA 1A. DE IBAGUE	IBAGUE RM09-17274	19931105
EP-4348	19931015	NOTARIA 1A. DE IBAGUE	IBAGUE RM09-17274	19931105

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2050

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 54154 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS**

ADMINISTRATIVO NO. 21 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTÁ, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL

PRINCIPALMENTE ES LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, CARGA ENCOMIENDAS, POR MEDIO DE VEHICULOS COMO BUSES, CAMIONES, AUTOMOVILES, CAMIONETAS, VOLQUETAS, ETC, QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE A ELLA SE AFILIEN, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS, ACEITES, GASOLINA, TERRENO PARA ESTACIONES DE SERVICIOS, O EDIFICIOS DE LA EMPRESA, Y TODOS LOS ELEMENTOS SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE TRANSPORTES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	9.379.920,00	156.332,00	60,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	9.379.920,00	156.332,00	60,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	9.379.920,00	156.332,00	60,00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76440 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MORA ANTE JAIME DARIO	CC 10,518,669

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76440 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RAPIDO TOLIMA & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION	NIT 800099906-5

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76440 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LIBERATO ROBAYO NOHEMI	CC 38,232,022

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS**

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76440 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LOBO ARTEAGA DORIS	CC 38,260,806

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76440 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PARRA ARTEAGA ALFONSO	CC 93,376,711

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76440 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PARRA RAMIREZ INVERSORES S.A.S	NIT 901242413-5

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76440 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CRUZ CORREA ADOLFO	CC 14,213,506

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76440 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CALVACHE DE MORA CONSUELO	CC 34,524,003

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76440 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA	PRADA VELA MARCELO ANDRES	CC 5,822,443

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS**

DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76440 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LOPEZ CARDONA DIANA MARITZA	CC 39,187,914

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y SUS SUPLENTE, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	ARTEAGA DE PARRA MARIA MIRYAM	CC 28,546,523

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76442 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	RAMIREZ NUÑEZ JUAN CARLOS	CC 13,500,630

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 24 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76442 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	ALVIS PEDREROS LUZ MERY	CC 65,730,491

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS**

REPRESENTAR A LA COMPANIA, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA SOCIAL; PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE LA MARCHA DE LA COMPANIA; PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, POR MEDIO DE LAS JUNTA DIRECTIVA, LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES DE LA COMPANIA; MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA DETALLADAMENTE INFORMADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLES LOS DATOS E INFORMES QUE SOLICITAN; CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS FUNCIONES O ATRIBUCIONES NECESARIAS DE QUE EL MISMO GOCE; CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, TALES COMO ADQUISICION Y ENAJENACION DE INMUEBLES, AUTOMOTORES, EQUIPOS DE OFICINA, MUEBLES, SIN QUE ESTA NUMERACION SEA TAXATIVA SINO MERAMENTE ENUNCIATIVA O A VIA DE EJEMPLO.

#### FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA

HACER EL REGLAMENTO INTERNO DE LA EMPRESA Y SOMERTERLO A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PRESENTARLE A ESTA LOS PROYECTOS DE REFORMAS QUE ESTIME CONVENIENTES, CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL, NOMBRAR AL TESORERO SENALANDOLE LA CUANTIA DE FIANZA QUE DEBE OTORGAR EL GERENE, Y CADA UNO DE LOS AGENTES DE LA EMPRESA, NOMBRAR EL CONTADOR, LOS AGENTES Y LOS DEMAS EMPLEADOS QUE A JUICIO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL GERENTE SEAN NECESARIOS, NOMBRAR PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, Y SENALARLES LAS CORRESPONDIENTES FUNCIONES Y SUELDOS, EXAMINAR LOS LIBROS, CUENTAS, CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD, DOCUMENTOS Y CAJA DE LA SOCIEDAD PARA CERCIORARSE DE SU SITUACION, VISITAR POR LOS MENOS CADA TRES MESES LAS AGENCIAS DE LA EMPRESA Y ACORDARLAS MEJORAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, REPRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS INFORMES SOBRE LA SITUACION Y MARCHA DE LA EMPRESA Y PROPONER LAS REFORMAS QUE ESTIMARE CONVENIENTES, PROPONER A LA ASAMBLEA GENERAL EL AUMENTO O DISMINUCION DE LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA, DETERMINAR LA INVERSION QUE DEBE DARSE AL FONDO DE RESERVA Y A LOS DEMAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTEN ATRIBUIDOS A OTRA ENTIDAD O EMPLEADO.

#### **CERTIFICA - PODERES**

CERTIFICA QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N&DEG; 0001336, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE AGOSTO DE 2017, BAJO LA INSCRIPCIÓN N&DEG; 1108, DEL LIBRO 05, SE REGISTRO: OTORGAMIENTO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA LUZ MERY ALVIS PEDREROS, PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTACIÓN ANTE ENTIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, DEL ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL: PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. IDENTIFICADA CON NIT N 890.700.476-5, NOS REPRESENTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE CURSAN EN CONTRA DE LA ENTIDAD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO QUE ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEGAREN A PROGRAMAR. B. REPRESENTACIÓN ANTE ENTIDADES Y AUTORIDADES DEL ESTADO PARA QUE ME REPRESENTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA, JUDICIAL, LEGISLATIVA O CUALQUIERA OTRA DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN O DILIGENCIA O PROCESO. COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, TERCERO O

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS**

COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. C. PARA QUE LE SEA ENTREGADO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES AFILIADOS Y/O DE LA PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. POR PARTE DE CUALQUIER ENTE JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, MUNICIPAL Y/O DISTRITAL DEL ORDEN NACIONAL Y SUSCRIBA ACTAS DE COMPROMISO PARA LA ENTREGA PROVISIONAL DE LOS VEHÍCULOS. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS, CONFORME A LA SECCIÓN QUINTA, TÍTULO XXXIII DEL CPC, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A NUESTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y PARA QUE NOS REPRESENTEN DONDE SEA NECESARIO, EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. CONCILIACIONES: PARA QUE LA REPRESENTE EN LA DILIGENCIA DE CONCILIACIONES JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. TRANSIGIR: PARA QUE TRANSIJA PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERANTE.

CERTIFICA: PRIMERO: POR ESCRITURA PÚBLICA NRO. 1810, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA IBAGUÉ., DEL 16 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2.017 BAJO EL NUMERO 1111 DEL LIBRO V., LA SEÑORA MARIA MIRYAM ARTEAGA DE PARRA, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD RAPIDO TOLIMA S.A CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA LUZ MERY ALVIS PEDREROS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 65.730.491 DE IBAGUE, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RAPIDO TOLIMA S.A ., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS. A. REPRESENTACIÓN ANTE ENTIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, DEL ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 890.700.476-5, NOS REPRESENTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE CURSAN EN CONTRA DE LA ENTIDAD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL ASÍ COMO QUE ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEGAREN A PROGRAMAR. B. REPRESENTACIÓN ANTE ENTIDADES Y AUTORIDADES DEL ESTADO PARA QUE ME REPRESENTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDADES, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS; DE LA RAMA EJECUTIVA, JUDICIAL, LEGISLATIVA O CUALQUIERA OTRA DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN O DILIGENCIA O PROCESO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, TERCERO O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. C. PARA QUE LE SEA ENTREGADO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES AFILIADOS Y/O DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S,A POR PARTE DE CUALQUIER ENTE JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, MUNICIPAL Y/O DISTRITAL DEL ORDEN NACIONAL Y SUSCRIBA ACTAS DE COMPROMISO PARA LA ENTREGA PROVISIONAL DE LOS VEHÍCULOS. SEGUNDO: TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO-. PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS CONFORME A LA SECCIÓN QUINTA, TÍTULO XXXIII DEL CPC LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE LA TRANSACCIÓN RELATIVAS A NUESTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y PARA QUE NOS REPRESENTEN DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESOS O PROCESOS ARBITRALES. TERCERO: CONCILIACIONES-. PARA QUE LA REPRESENTE EN LA DILIGENCIA DE LAS CONCILIACIONES JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. CUARTO: TRANSIGIR-. PARA QUE SE TRANSIJA PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. QUINTO: EL PRESENTE PODER TIENE VIGENCIA DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO HASTA TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TOLIMA S.A COMPAREZCA A EFECTUAR POR TRÁMITE NOTARIAL REVOCATORIA DE MISMO.

**CERTIFICA**

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 04 DE MAYO DE 1999 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25557 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MAYO DE 1999, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	SALAMANCA PEREZ OLGA PATRICIA	CC 52,149,440	

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 52 DEL 02 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 68037 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	PEREZ CALDERON LUBEIDA	CC 65,728,440	

**CERTIFICA - PROVIDENCIAS**

POR RESOLUCION NÚMERO 17869 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60090 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2016, SE DECRETÓ : RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL POR EL TERMINO DE 6 MESES PRORROGABLES.

POR RESOLUCION NÚMERO 15081 DEL 16 DE MAYO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60091 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2016, SE DECRETÓ : RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TERMINO DE TRES (03) AÑOS LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL ESTABLECIDAPOR LA RESOLUCION 17869 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 2780 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6433 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE DICIEMBRE DE 2001, EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 648 DEL 04 DE AGOSTO DE 2004 SUSCRITO POR EL(LA) INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8298 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS**

POR OFICIO NÚMERO 3453 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNGO CIVIL DEL CIRCUITO, DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20991 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ENERO DE 2019, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

**MATRICULA :** 19724

**FECHA DE MATRICULA :** 19760624

**FECHA DE RENOVACION :** 20210427

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021

**DIRECCION :** PLAZA PRINCIPAL

**BARRIO :** MUNICIPIO DE VENADILLO

**MUNICIPIO :** 73861 - VENADILLO

**TELEFONO 1 :** 2648379

**CORREO ELECTRONICO :** transportesrapido\_tolima@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 18,000,000

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 9547, **FECHA:** 20061123, **ORIGEN:** JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 23441, **FECHA:** 20210624, **ORIGEN:** JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

**MATRICULA :** 19774

**FECHA DE MATRICULA :** 19720523

**FECHA DE RENOVACION :** 20210427

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021

**DIRECCION :** PLAZA PRINCIPAL

**BARRIO :** MUNICIPIO DE SANTA ISABEL

**MUNICIPIO :** 73686 - SANTA ISABEL

**TELEFONO 1 :** 2648379

**CORREO ELECTRONICO :** transportesrapido\_tolima@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 700,000

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 9548, **FECHA:** 20061123, **ORIGEN:** JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 20755, **FECHA:** 20181109, **ORIGEN:** JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN , **NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

**MATRICULA :** 4858



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS**

**FECHA DE MATRICULA :** 19720523  
**FECHA DE RENOVACION :** 20210427  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**DIRECCION :** CR 5 N 38-33  
**BARRIO :** BRR RESTREPO  
**MUNICIPIO :** 73001 - IBAGUE  
**TELEFONO 1 :** 2648379

**CORREO ELECTRONICO :** transportesrapido\_tolima@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 3,561,500,000

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 2739, **FECHA:** 19970128, **ORIGEN:** Admon de Impuestos y Aduanas Nales de Ibague, **NOTICIA:**

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 17716, **FECHA:** 20160718, **ORIGEN:** JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 18218, **FECHA:** 20161201, **ORIGEN:** JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 21290, **FECHA:** 20190328, **ORIGEN:** JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , **NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 21859, **FECHA:** 20190906, **ORIGEN:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 22914, **FECHA:** 20201029, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO , **NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

QUE ADMON DE IMPUESTOS Y ADUANAS NALES DE IBAGUE MEDIANTE OFICIO NO. 000165 EN FECHA 22 DE ENERO DEL 1997 INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EN FECHA 28 DE ENERO DEL 1997 BAJO EL NO. 002739 DEL LIBRO RESPECTIVO, COMUNICA QUE SE DECRETO EL: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA DIRECCION: CR. 5 NO. 38 33

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$20,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

**CERTIFICA**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 5695, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1.989, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE ENERO DE 1.990, BAJO EL NRO. 12.514 DEL LIBRO IX., SE ACORDO LA FUSION CELEBRADA ENTRE LA SOCIEDAD TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. Y AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. EN DONDE LA PRIMERA OBRA O ACTUA COMO ABSORBENTE Y LA SEGUNDA COMO INCORPORADA.



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 89fdx554CS**

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCIÓN 17869 EMITIDA POR LA SÚPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 60090 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL POR EL TERMINO DE 6 MESES PRORROGABLES

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E58963095-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** transportesrapido\_tolima@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Octubre de 2021 (11:12 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Octubre de 2021 (11:12 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330119965 de 21-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11996.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Octubre de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E58963303-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** danieltg89@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Octubre de 2021 (11:14 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Octubre de 2021 (11:14 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330119965 de 21-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

danieltg89@gmail.com

Yuliana Narváez Narváez García

Jehidy Gómez

Miguel Buitrago

Jheidy Rosana Gómez Motta

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11996 de 21/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11996.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Octubre de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E58963304-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** yulianarvaez@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Octubre de 2021 (11:14 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Octubre de 2021 (11:14 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330119965 de 21-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

danieltg89@gmail.com

Yuliana Narváez Narváez García

Jehidy Gómez

Miguel Buitrago

Jheidy Rosana Gómez Motta

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11996 de 21/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11996.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Octubre de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E58963305-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** jheidygomez@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Octubre de 2021 (11:14 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Octubre de 2021 (11:14 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330119965 de 21-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

danieltg89@gmail.com

Yuliana Narvárez Narvárez García

Jehidy Gómez

Miguel Buitrago

Jheidy Rosana Gómez Motta

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11996 de 21/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11996.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Octubre de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E58963306-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** andres.buitrago002@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Octubre de 2021 (11:14 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Octubre de 2021 (11:14 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330119965 de 21-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

danieltg89@gmail.com

Yuliana Narvárez Narvárez García

Jehidy Gómez

Miguel Buitrago

Jheidy Rosana Gómez Motta

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11996 de 21/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11996.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Octubre de 2021